

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

—SALA LABORAL—

Mag. Ponente: Dr. JUAN C. DIAZ DOMINGUEZ

ACTA No. 004

PROCESO DE FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO) PROPUESTO
POR PEDRO AGUSTIN MEDINA GOMEZ CONTRA EL BANCO CAFETERO.

Bucaramanga, Febrero tres de mil novecientos ochenta y cuatro.

En atención a lo previsto por el artículo 117 del C. de P. L., la Sala Laboral integrada por los Magistrados Doctores JUAN C. DIAZ DOMINGUEZ, MARIO ARGUELLO FLOREZ, como también por el señor Conjuez Doctor CARLOS ALBERTO ZULOAGA SOTO, designado dentro de este proceso para poder conformar la mayoría en la correspondiente decisión, por ser la Sala Laboral DUAL (Inciso 2o. Art. 11 del Decreto 1265 de 1.970), procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA:

El señor PEDRO AGUSTIN MEDINA GOMEZ, por intermedio de apoderado Judicial, demandó al BANCO CAFETERO, —Sucursal de San Vicente—, representado por el Gerente Señor Tifo Nilo Acevedo Vecino, para que, previos los trámites de un proceso especial de Fuero Sindical, se lo condene a reintegrarlo al cargo de Cajero Auxiliar que venía desempeñando al momento de su despido, "o a otro de igual o superior categoría y salario"; como también al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, junto con los respectivos "incrementos legales y/o convencionales, y de las primas legales y/o convencionales causadas o que debieran causarse" durante el lapso que el trabajador permaneciese cesante, como consecuencia del despido (fol. 112).

El actor sustenta sus peticiones, entre otros hechos, en que se vinculó al servicio del Banco accionado el 5 de Octubre de 1.973, en el cargo de Vigilante y que a la fecha del despido ejercía el de Cajero Auxiliar, el cual se produjo el 4 de Enero de 1.982, en forma unilateral "aduciendo "Hechos Inmorales e indelicadezas". Agrega que, el demandado es un Instituto descentralizado nacional denominado "BANCO CAFETERO"; que los trabajadores de dicha entidad crediticia, constituyeron un Sindicato de primer grado y de base llamado "Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Cafetero—Sintrabanca", con personería jurídica y Estatutos aprobados por Resolución No. 2314 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 10 de diciembre de 1.970, publicada en el Diario Oficial No. 33241 de Febrero 12 de 1.971. De otro lado, manifiesta que de acuerdo al artículo 37 de los Estatutos de Sintrabanca, los trabajadores que prestan sus servicios al Banco Cafetero en el Departamento de Santander, constituyeron la "SUBDIRECTIVA DE SANTANDER", según consta en el Acta No. 001 de Febrero 4 de 1972; que en noviembre 17 de 1.981, La Junta Directiva Seccional de Santander de Sintrabanca, eligió nuevo Comité de Recomendaciones y Reclamos, en el cual quedó incluido el actor, como miembro principal y de cuya elección se dio oportuno aviso a las autoridades Administrativas del Trabajo y por éstas y el Sindicato al Señor Gerente del Banco Cafetero Sucursal Bu-

caramanga, como también al de la Sucursal de San Vicente; que al momento del despido el trabajador demandante gozaba de fuero sindical y, por último, indica que el 26 de enero de 1982, anotó la vía gubernativa mediante escrito presentado a la entidad accionada (fols. 112 a 114).

Notificado el auto admisorio de la demanda al representante legal del banco accionado, éste, por conducto de apoderado judicial le dio contestación al libelo demandatorio, en los términos del escrito que obra de folio 144 a 151, en el cual manifestó, entre otros argumentos, que el actor desempeñaba el cargo de CAJERO AUXILIAR, que por tal razón era un empleado de manejo y, por ende, de confianza, que por lo tanto no gozaba de fuero sindical, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 2o. del artículo 409 del C. S. del T.

Como excepción de mérito la accionada propuso la de PRESCRIPCIÓN, medio exceptivo que sustentó en el hecho de que el despido se produjo a partir del 1o. de Enero de 1.982 y el auto admisorio de la demanda solo fue notificado al representante de la entidad el 15 de Abril del mismo año (fol.150).

Cumplido el trámite de la instancia, el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente, decidió la litis mediante sentencia fechada el 10 de marzo de 1.983, por medio de la cual dispuso CONDENAR al banco demandado a reintegrar al demandante el cargo que venía desempeñando como Cajero Auxiliar, como también al pago de los salarios, con sus correspondientes incrementos legales y/o convencionales, que el trabajador hubiese dejado de percibir como consecuencia del despido y, a su vez, CONDENÓ a la misma entidad bancaria al pago de las costas del proceso (fols. 193 a 211).

Para surtir el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal por el señor apoderado de la parte demandada contra la sentencia del _____, ha llegado a esta Sala del Tribunal Superior, el expediente contentivo del fallo ameritado y, como no se aprecia nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

NATURALEZA JURIDICA DEL BANCO CAFETERO

El Banco Cafetero fue creado por el Decreto Legislativo número 2314 de 1.953, teniendo como único accionista a la Federación Nacional de Cafeteros y una Junta Directiva compuesta de cinco miembros nombrados así: tres por el Comité de dicha Federación y dos por el Presidente de la República, quien también quedó facultado para nombrar el Gerente del Banco de una terna enviada por la Junta Directiva de la Federación.

El Decreto número 133 de 1.976, que reestructuró el Sector Agropecuario Oficial, definió el carácter jurídico del Banco Cafetero como el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Agricultura (artículo 1o., Nral. 1o.) Anteriormente, por medio del Decreto 886 de 1.969, el Gobierno Nacional había aprobado los Estatutos del Banco Cafetero, adoptados por su Junta Directiva, en los cuales la entidad bancaria se encuentra definida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Agricultura.

El artículo 26 del Decreto 886 se refirió a la vinculación del personal al Banco, en estos términos: "De acuerdo con el artículo 5o. del Decreto 3135 de 1.968, las personas que presten sus servicios en el Banco son trabajadores oficiales. El Gerente en razón de las funciones que desempeña, tiene la calidad de empleado público".

El artículo 5o. del Decreto 3135, en su inciso 2o., establece: "Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué

actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

De las normas transcritas se deduce necesariamente que el Banco Cafetero es una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Agricultura, en el cual todos sus servidores, de acuerdo a los Estatutos, son trabajadores oficiales, con excepción del Gerente quien ostenta la calidad de empleado público.

TRABAJADOR OFICIAL

Estando definida la naturaleza jurídica del Banco, se hace necesario determinar si el demandante laboró al servicio de la accionada, en base a un contrato de trabajo y si, por consiguiente, fue un trabajador oficial.

No existe duda alguna de que el actor laboró en el Banco Cafetero y que su último cargo fue el de Cajero Auxiliar, razón por la cual debe ser tenido como un trabajador oficial, por la razón de que el cargo que ocupaba no era el de Gerente, lo que permite a esta jurisdicción declararse competente para decidir la litis, como también por el hecho de haberse agotado la vía gubernativa, mediante escrito que obra al folio 107 y ss.

EXTREMOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Del contrato escrito de trabajo (fols. 92 a 95), de la carta de despido (fols. 96 y 97), de la certificación bancaria de enero 5 de 1.982 (fol. 98), de la liquidación de cesantías (fol. 152) queda demostrado que el actor se vinculó a la entidad bancaria el día 5 de Octubre de 1.973, que el retiro de ella tuvo lugar el 4 de enero de 1.982, fecha que corresponde a la del recibo de la comunicación de despido por parte del ex-trabajador y que el último cargo que desempeñó fue el de Cajero.

La determinación del contrato de trabajo y sus extremos permite a la Sala entrar a estudiar el fuero sindical reclamado por la parte actora.

FUERO SINDICAL

El actor sostiene en el libelo de demanda que la Junta Directiva Seccional Santander del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Cafetero —Sintrabanca—, lo eligió miembro principal del Nuevo Comité de Recomendaciones y Reclamos, razón por la cual gozaba de fuero sindical al momento de ser despedido.

Por vía de doctrina, y antes de entrar a decidir el fuero reclamado por el actor, el Tribunal considera necesario hacer un cuidadoso estudio de los elementos constitutivos del fuero sindical, desde el punto de vista probatorio, con la finalidad de procurar la unificación de los diversos criterios que puedan darse al respecto.

Como de acuerdo el artículo 177 del C. de P. C., le incumbe la carga de la prueba a la parte que pretende probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ciertamente es al trabajador que alega gozar de fuero sindical a quien le compete demostrar los supuestos fácticos que sustentan el fuero sindical que reclama.

En el proceso de fuero sindical, con acción de reintegro, o de reinstalación por motivos de desmejora o traslado (art. 6o. del Decreto 204 de 1.957, que modificó el 118 del c. de P. L. y 7o. del mismo Decreto, que modificó el 408 del C. S. del T.), es necesario que el trabajador demandante demuestre, con pruebas idóneas, la existencia del fuero y ello solo es posible si prueba los siguientes presupuestos fácticos: 1º) = La existencia del contrato de trabajo. — El fuero sindical solamente puede darse en trabajadores vinculados a sus patronos mediante contratos de trabajo, por lo

que no es posible hallarse en otra clase de vinculación, como se deduce de lo preceptuado en los artículos 356 del C. S. del T., 1º del Decreto 204 de 1.957 y 6º de este mismo Decreto, que sustituyeron en su orden el 405 del C.S. del T. y 118 del C. de P. L., y el 24 del Decreto 2351 de 1.965, que sustituyó el 406 del C. S. del T.

Por tal razón el primer hecho que debe demostrar el trabajador demandante es el relacionado con el contrato de trabajo que celebró con el patrono demandado—, que de no encontrarse demostrado para las fechas en que alega el fuero, relevaría al juez de estudiar los aspectos del fuero y de entrar a decidir las pretensiones de la demanda.

2º)= **La existencia y vigencia del sindicato.**— No puede hablarse, con criterio lógico, de fuero sindical sin que se encuentre plenamente demostrada la existencia jurídica del sindicato, por lo menos, desde la fecha en que el trabajador alega haber sido nombrado Directivo o designado miembro de la Comisión de Reclamos hasta el día en que dejó de ocupar uno de estos cargos o fue despedido en ejercicio de sus funciones.

El que se exija la vigencia del sindicato tiene su fundamento, no solo en el argumento de que no puede darse fuero sin existencia del Sindicato, sino, además, en la circunstancia de que los sindicatos solo pueden actuar y ejercer funciones y derechos mientras gozan de personería jurídica y durante su vigencia, como lo tiene preceptuado el artículo 372 del C. S. del T.

Según el artículo 366 del mismo Código, al Ministerio de Trabajo le compete reconocer o no por Resolución las personerías jurídicas de los sindicatos y, al tenor de lo establecido en el artículo 367 la Resolución debe publicarse en el Diario Oficial y, excepcionalmente, es posible hacerse en otros diarios de circulación nacional por disposición del artículo 80. del Decreto 1469 de 1978.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la personería reconocida a una organización sindical puede serle suspendida por el Ministerio de Trabajo, como cancelada ella, a la vez que disuelta y liquidada la asociación pertinente por los Jueces del Trabajo, de acuerdo a lo que, al respecto, disponen los artículos 380 del C. S. del T., 40. de la Ley 26 de 1.976 y 2º del C. de P. L.

Las pruebas idóneas para la demostración de la personería jurídica del Sindicato y la vigencia de ella son, en su orden, el Diario pertinente autenticado en donde aparezca inserta la Resolución Ministerial y la certificación sobre vigencia de la dicha personería expedida por la oficina correspondiente del Ministerio de Trabajo. Deben ser acogidas como pruebas idóneas las fotocopias auténticas tomadas solamente de las páginas originales del mencionado diario, dado el hecho de que no siempre es factible la obtención de un ejemplar original y porque así allegadas cumplen a cabalidad lo que sobre pruebas auténticas prescriben los artículos 252, 254, 257 y 263 del C. de P. L.

No se escapa a la Sala la posibilidad de que, dentro de las fechas de adelantamiento de un proceso que, por motivos del corto tiempo señalado en la Ley como de prescripción de la acción de reintegro, debió iniciarse de manera apresurada, no hubiese salido publicada la Resolución aprobatoria de la personería jurídica del Sindicato.

En estas circunstancias, considera la Sala que con la presentación del recibo expedido por el Diario Oficial, o de una copia auténtica de él, referente a la entrega de la Resolución ministerial al indicado Diario con fines de publicación, además de la presentación de una copia auténtica de la misma Resolución, quedaría suplido el requisito de la misma publicación, pues en este evento debe aceptarse, por extensión analógica, lo que al respecto contemplan los artículos 40 del Decreto 150 de 1.976 y 52 del Decreto 222 de 1.983, en relación a la publicación de los contratos administrativos, cuando disponen que el requisito de la publicación de los contratos en el Diario Oficial “ se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes”.

Debe entenderse que la publicación de la Resolución no tiene fines de perfeccionamiento de la personalidad jurídica del organismo sindical, sino que el objetivo es la publicidad en busca de un control legal y una moral administrativa.

3º)= **La existencia de seccionales sindicales.**— Como el artículo 24 del Decreto 2351 de 1.965, que subrogó el 406 del C.S. del T., permite, de acuerdo a los estatutos, la creación y funcionamiento de subdirectivas y comités seccionales en los Sindicatos, para que operen en municipios distintos de la sede y de la directiva central, dando ello lugar, consecuentemente, a la presencia de aforados.

Esta circunstancia especial impone al trabajador que demanda la obligación de demostrar que la seccional tiene existencia por estar aprobada en los Estatutos del Sindicato y que opera por tener aprobación del Ministerio del Trabajo para hacerlo.

Según los artículos 366 y 369 del C. S. del T., la aprobación de los Estatutos de los Sindicatos le corresponde al Ministerio del Trabajo, por intermedio de la dependencia pertinente.

La prueba para demostrar este presupuesto solo es posible mediante la presentación de una copia auténtica de los Estatutos vigentes y aprobados del Sindicato y la de una certificación de la oficina competente del Ministerio del Trabajo sobre aprobación del funcionamiento de la seccional y sobre su operancia legal para la fecha en que el trabajador alegue haber gozado de fuero sindical.

Solo de esta manera es posible al fallador obtener prueba cierta de que la seccional opera legalmente y de que el demandante pudo gozar de fuero sindical.

4º)= **El cargo de directivo y su vigencia.**— Quien inicia un proceso de fuero, acción de reintegro, es porque se considera aforado en virtud de tener un cargo de directivo o de miembro de la comisión estatutaria de reclamos. Por consiguiente, no habría razón para que no se exigiera la prueba sobre este factor.

El demandante no solo debe probar el hecho de que ha sido nombrado directivo o miembro de la comisión de reclamos sino, además, de que gozaba de fuero al momento de haberse roto el vínculo laboral como directivo o como ex-directivo.

La anterior es explicable por la circunstancia de que el fuero sindical solo ampara a un determinado número de trabajadores y por un lapso de tiempo claramente precisado en la Ley, de modo tal que su duración depende de factores especiales que se relacionan con la forma como el actor hizo dejación del cargo directivo, si lo fue por renuncia, por destitución, suspensión o por terminación del período etc., como puede advertirse al examinar los artículos 376, 380, literal b), 390, 398, 399 y 407 del C. S. del T. y 24 del Decreto 2351 de 1.965.

A la Asamblea General de la asociación sindical le corresponde elegir los directivos, según el artículo 376 del C.S. del T., y a la Junta Directiva de la misma la designación de los miembros de la comisión de Reclamos, de acuerdo al artículo 374 ibidem. Según los artículos 12 y 13 del Decreto 1469 de 1.978, a las Inspecciones de Trabajo les corresponde inscribir los nombres de los directivos en el “libro de registro” y a la División de Relaciones Colectivas la anotación en el archivo especializado.

Por lo mismo, la prueba idónea para demostrar este presupuesto es la copia expedida, en debida forma, por el Sindicato, con firma de su Presidente y Secretario, por lo menos, de la parte pertinente del Acta de la Asamblea General del Sindicato, o del Acta de la Junta Directiva de la organización sindical, según fuere el caso, en la que aparezca la elección o designación en el cargo de quien está alegando el fuero. La otra prueba requerida es una certificación de la oficina competente del Ministerio de Trabajo, referente a la aprobación del nombramiento para el cargo sindical por esta dependencia oficial, como relacionada con el lapso de duración del cargo.

Según el artículo 377 del C. S. del T., es con “la copia de la parte pertinente del acta de la respectiva reunión” como es posible acreditarse el cumplimiento estatutario y legal de los actos de elección producidos por las Asambleas Generales de los sindicatos y, por analogía, por las Juntas Directivas.

Los documentos emanados de los sindicatos de contenido dispositivo o representativo, deben aportarse al proceso con la firma del Presidente y del Secretario de la organización sindical, no solo porque éstos son representantes del Sindicato, sino por las razones de que este ente jurídico es siempre tercero en los procesos de fuero, y de que si el documento lleva doble firma, por esta sola circunstancia debe ser apreciado prueba sumaria, susceptible de convertirse en prueba auténtica con el solo reconocimiento de las firmas ante Notario o Juez, al tenor de lo preceptuado en los artículos 252, 254, 277 y 279 del C. de P. C.

Por tal razón, la Sala considera que es aceptable el aporte de documentos, de contenido dispositivo o representativo, que provengan del Sindicato, del cual hizo parte el actor, cuando las firmas de quienes los emiten se encuentran reconocidas ante Notarios (si es que no lo hacen ante el juez que conoce del proceso), pues en estas circunstancias tales documentos tienen la calidad de auténticos.

5º) = La notificación de la elección. El artículo 10 del Decreto 204 de 1957, que modificó el 405 del C. S. del T., define el fuero como "la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".

Según esta norma, mientras el patrono no sea notificado del nombramiento, éste no está obligado a respetar el fuero que nació al ser designado en el cargo sindical el trabajador, ya que debe aceptarse que ignora jurídicamente la designación de que fue objeto su empleado. A su vez, esta notificación abre al patrono la posibilidad de oponerse a la inscripción del directivo ante el Ministerio del Trabajo, según lo prevé el artículo 12 del Decreto 1469 de 1978.

De ahí que los artículos 363, 371, 407 del C. S. del T., 10 a 12 del Decreto 1469 de 1978 exijan estas clases de notificaciones a los patronos, en debida forma, so pena de que si ellas no se hacen los nombramientos y cambios de directivos "no surtan ningún efecto".

De acuerdo a las anteriores normas, la notificación al patrono es doble, por cuanto debe ser efectuada por el Sindicato y por la Oficina competente del Ministerio de Trabajo, pero debiéndose considerar esta última como ratificación de la primera.

La prueba eficaz para demostrar la notificación al patrono son las copias de las respectivas comunicaciones, con la constancia de recibo de éstas.

Después de que el trabajador demandante ha probado, de manera idónea, los hechos que sustentan el fuero reclamado, ya le es posible al juez entrar a decidir las peticiones de la demanda.

Se ha procurado presentar un trabajo relacionado con la carga de la prueba del fuero sindical, haciéndose relación a sindicatos con personería jurídica reconocida. Sin embargo, la secuencia probatoria que se ha sugerido como la adecuada, no es posible lógicamente desarrollarse, de la manera indicada, en los casos de procesos de fuero de fundador.

Dentro de estos procesos, el trabajador demandante prueba el fuero de fundador demostrando los siguientes hechos:

a) La fundación en legal forma del sindicato. Como no es posible la presentación de la Resolución que aprueba el reconocimiento de la personería jurídica del sindicato, ni la del Diario Oficial como demostración de que se publicó la providencia del Ministerio de Trabajo, el único camino que le queda al trabajador es presentar al proceso los mismos documentos que exige el Ministerio antedicho para estudiar y poder aprobar el reconocimiento de las personerías jurídicas a las organizaciones sindicales.

De esta manera, el Juez Laboral puede deducir si el acuerdo de voluntades de los trabajadores de constituirse en sindicato ciertamente alcanzó a dar origen a éste como persona jurídica y, en base a esta deducción, concluir con certeza que el de-

mandante pudo gozar de fuero sindical de fundador.

Según el artículo 366 del C. S. del T., al Ministerio de Trabajo le corresponde reconocer las personerías jurídicas de los sindicatos y el reconocimiento le es obligatorio cuando los estatutos de la organización sindical no son contrarios a la Constitución Nacional, a las buenas costumbres y están conformes con las disposiciones especiales que se encuentran previstas en el Código laboral.

Para la Sala, el sindicato adquiere su personalidad jurídica desde el momento en que un grupo de trabajadores aunan sus voluntades con la finalidad de constituirse en sindicato y al hacerlo dan estricto cumplimiento a los requisitos que la ley exige para este efecto.

Por lo mismo, nacido un sindicato a la vida jurídica, la intervención posterior del Estado, por intermedio del Ministerio de Trabajo, es doble: aprobar los estatutos que el sindicato recién formado le ha presentado y reconocer la personería jurídica a la asociación sindical por establecer que se cumplieron los requisitos que exige la ley en su constitución o, al contrario, no aprobar los estatutos y negarse al reconocimiento de la personería solicitada.

La actividad del Ministerio de Trabajo se reduce a una simple "revisión" de los estatutos y de los requisitos de constitución de la agremiación, pero de ninguna manera está destinada a "otorgar" personería jurídica a los sindicatos, pues no puede ser considerada la Resolución Ministerial como factor determinante o creador de la personería jurídica del sindicato, al igual que sucede con las personas jurídicas oficiales.

En efecto, dice el Decreto 393 de 1957 que los entes de naturaleza oficial son "personas jurídicas desde el momento en que se constituyen de conformidad con el acto del poder público que las crea". Y en el artículo siguiente, o sea el 2º, agrega: "El posterior reconocimiento de esta personería por el gobierno nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes solo tiene por objeto establecer si los estatutos de esas entidades se acomodan a la ley que las creó, cuando son creadas por ley, o no se oponen a la moral o al orden legal, en los demás casos...".

Como los sindicatos solo pueden obrar de acuerdo a la ley y a los estatutos que se han dado, ciertamente hasta tanto no sean aprobados ellos por el Ministerio, las organizaciones sindicales no pueden entrar a operar como personas de derecho, circunstancia que lleva a considerar que el reconocimiento que hace el Ministerio solo tiene fines publicitarios de operancia legal en tales asociaciones y de convalidación de las actuaciones que legalmente pudieron ejecutar con anterioridad.

Comprendida así la personalidad del Sindicato y la posterior intervención gubernamental, es fácil entender que si el Ministerio de Trabajo no reconoce una personería jurídica a un Sindicato por hechos sobrevinientes que no fueron concomitantes con el nacimiento del mismo, por ejemplo porque se redujo a menos de 25 el número de trabajadores de la organización, lo procedente es que sea el juez quien estudie, sobre los documentos aportados, si el Sindicato nació a la vida jurídica por haberse dado los presupuestos mínimos que la ley determina.

Si el Juez Laboral concluye que el deseo asociativo de los trabajadores llegó a constituir sindicato, y por ende persona jurídica, el trabajador demandante ha cumplido ya con el presupuesto referente a la existencia del sindicato.

De igual manera, si del estudio el Juez concluye que la "agrupación" de trabajadores nunca nació a la vida jurídica, por no haberse creado con el lleno de requisitos legales, por ejemplo que se pretendió fundar con menos de 25 trabajadores o que, siendo de industria, aspiraron a fundarlo con trabajadores de empresas de diferente rama industrial, no le queda más remedio al sentenciador que deducir que el demandante nunca gozó de fuero sindical y que lo procedente es absolver al patrono por no estar demostrado el fuero que reclamó.

Si no puede aceptarse fuero sin la existencia de sindicato, si no puede admitirse la

constitución de la organización con el solo acuerdo de voluntad de los trabajadores, sin que, además, no se acompañe el cumplimiento de los requisitos legales esenciales, si la ignorancia de la ley no sirve de excusa, como lo establece el artículo 9º. de la Ley 153 de 1887, si el quebrantamiento de las normas jurídicas no puede beneficiar a los violadores, como lo pregonan los doctrinantes, ciertamente, tampoco es factible deducir la presencia de fuero de fundador en un "simulacro" de Sindicato, es decir en una "agrupación" de trabajadores que jurídicamente no alcanzó a constituirse como Sindicato por ausencia de los elementos esenciales exigidos por la ley, así se sostenga, principio que no se discute, que el fuero se estableció para proteger la existencia de las asociaciones sindicales, pues debe entenderse valedero solo para las legalmente constituidas.

b) **La notificación al patrono.** - El requisito de la doble notificación al patrono, por el Sindicato en formación y por el Inspector de Trabajo o el Alcalde del lugar, en la forma prevista en el artículo 363 del C. S. del T. deberá efectuarse, so pena de que la garantía foral no se extienda sobre los fundadores del Sindicato.

Por tal razón, al proceso deben presentarse las copias de estas comunicaciones, para demostrarse la notificación al patrono.

c) **Las diligencias para reconocimiento de la personería.** - Como en la vida jurídica, las actuaciones de las personas deben ser serias y con la finalidad de que se demuestre al Juez Laboral que no se está en presencia de un fraude a la ley, el trabajador demandante deberá probar que el Sindicato constituido recientemente ha solicitado el reconocimiento de la personería en la forma dispuesta en el artículo 364 del C. S. del T., lo cual es factible hacerse mediante la presentación de un certificado expedido por el organismo competente del Ministerio de Trabajo de que el reconocimiento de la personería jurídica está en trámite, si éste es el caso.

Pero si el Ministerio no reconoció la personería por hechos posteriores a la constitución del Sindicato, mas no por razones referentes al no cumplimiento de los requisitos esenciales al momento de formarse, como en el caso de que se redujese a menos de 25 trabajadores la asociación gremial por cualquier razón, sería absurdo pensar que los fundadores no quedarán cobijados con la garantía foral. En este evento, al trabajador le correspondería probar que, pese al no reconocimiento, los presupuestos legales se cumplieron a cabalidad y que de no haber sido por las actuaciones circunstanciales posteriores a la constitución del Sindicato y anteriores a la decisión del Ministerio de Trabajo, la personería ciertamente se hubiese reconocido.

Probados los anteriores presupuestos fácticos por el demandante, el juez laboral debe considerar demostrado el fuero de fundador y proceder a despachar las peticiones de la demanda. De no ser así, se impone la absolución por cuanto no es factible decidir el petitum de la demanda, por no estar previamente demostrado el fuero que se alega.

El estudio que ha efectuado la Sala se refiere a los sindicatos de primer grado. Sin embargo lo analizado es extensible a los sindicatos de segundo y tercer grado, aunque teniendo en cuenta las modalidades que son propias de estas clases de Asociaciones, de acuerdo a lo preceptuado en los arts. 417 a 426 del C. S. del T. y el Decreto No. 1469 de 1978.

Con referencia al asunto sub-judice, la Sala considera que el demandante señor PEDRO AGUSTIN MEDINA no probó el fuero sindical que reclamó, por las siguientes circunstancias:

a) - Se encuentra demostrado el reconocimiento de la personería jurídica del Sindicato, con la parte pertinente del Diario Oficial (fol. 90), pero no su vigencia para la fecha del despido del actor, pues la certificación que obra a folio 91 tiene fecha anterior a la del despido.

b) - Está demostrado que por Estatutos el Sindicato podía crear subdirectivas o seccionales (Art. 37 de los Estatutos aprobados, a folio 57), pero en autos no obra prueba del acto creador de la Seccional Santander, ni de que tuviese vigencia esta creación para la fecha del despido del actor.

c) - No está demostrado con pruebas idóneas que el actor hubiese sido nombrado miembro de la comisión estatutaria de reclamos, por el mismo período de la junta directiva reglamentaria de la Seccional, o por lo que faltare del mismo, en caso de dejación del cargo del remplazado.

En autos obran una certificación expedida por el Sindicato sobre afiliación del ex-trabajador a la organización y referente a paz y salvo por aportes sindicales (fol. 99) y una copia del Acta de la Junta Directiva relacionada con la designación del demandante en noviembre 17 de 1981 como miembro del COMITE PROVISIONAL DE RECLAMOS, documentos a los cuales no se les podrá dar eficacia probatoria por cuanto provienen de terceros y las firmas de quienes los expidieron no fueron reconocidas, como era lo pertinente al tenor de lo preceptuado en los artículos 254 y 277 del C. de P. C.

La Sección de Relaciones Colectivas de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Santander certifica —en febrero 26 de 1982 que en el libro de Registro Sindical aparece Registrada la Junta Directiva sindical aprobada por Resolución en junio 12 de 1981 y señala los nombres de quienes la conforman, apareciendo entre los miembros de la Comisión de Reclamos el actor (fol. 105). No es clara esta certificación, por la razón de que el demandante solo en noviembre 17 de 1981 fue designado miembro de la comisión provisional de reclamos y, por lo mismo, en principio, nada tendría que ver ello con lo resuelto por el Ministerio en junio 12.

De otra parte, la Sala quiere dejar sentado que el fuero sindical solo se extiende a los miembros de las organizaciones sindicales en la forma indicada en los artículos 406 y 407 del C. S. del T. Y en relación con los de los Comités de Reclamos solo pueden tener fuero "Dos de los miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos que designen los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva, subdirectiva o comité seccional de la respectiva organización sindical y por seis meses más", según lo que al respecto establece el artículo 24 del Decreto 2351 de 1965, que modificó el 406 del C. S. del T.

El artículo 390 del mismo Código se refiere a los períodos de las juntas directivas sindicales, por lo que es a estos períodos a los que se refiere el artículo 24 del Decreto 2351 citado.

Por lo mismo, legalmente solo puede extenderse el fuero a los dos miembros de las COMISIONES PERMANENTES, o sea a los que para ellas fueron designados por el mismo período de la Junta Directiva o a los que los remplazaron para cubrir el período faltante, en caso de dejación del cargo de los titulares antes del vencimiento del período.

Por lo mismo, si la designación para el Comité de Reclamos se hace de manera transitoria o provisional, pero no con la finalidad de que permanezca en el cargo por el período que faltare al titular que deja el cargo en forma definitiva, el fuero sindical de ninguna manera podrá favorecer al designado "provisional o transitoriamente". No sería aceptable, jurídicamente hablando, que se admitiese fuero sindical a cualquier directivo o miembro de la Comisión de Reclamos que fuese elegido o designado de manera transitoria, pero sin que el principal hubiese dejado de manera definitiva el cargo estatutario. Si el fuero se admitiese en forma tan amplia, ello abriría la posibilidad de que el fin buscado por el Legislador con la figura foral se desvirtuase y de que los fueros se diesen en las Empresas en forma ilimitada.

En efecto, bastaría con que un socio de la organización tuviese problemas con el patrono para que el Sindicato pudiese tener la posibilidad de llamarlo a un cargo en forma "provisional" o "transitoria" y por mientras cesara el peligro, mientras el

principal estaría, entre tanto, protegido con el fuero, pues solo estaría en "licencia" o por lo menos se podría resguardar con el extensivo al ex-directivo.

d) — No está demostrado, con prueba idónea, la notificación al Banco de la designación del actor como miembro provisional de la Comisión de Reclamos.

En los autos obran fotocopias relacionadas con comunicaciones "supuestamente" dirigidas al Banco por el Sindicato (fols. 101 102 y 103), sobre las que se debe advertir que aunque tienen el sello de "autenticación" Notarial, probatoriamente hablando, en relación con este proceso, no pueden ser consideradas "auténticas", es decir pruebas idóneas provenientes de terceros, pues no se cumplen los requisitos previstos para esta clase de pruebas en los artículos 252 y 277 del C. de P. C.

En efecto la constancia notarial se concreta a señalar lo siguiente: "que la presente fotocopia es igual a un documento similar que ha tenido a la vista", en una de ellas, y en las otras se lee: "da fe que comparó el original con la presente copia mecánica y en vista de dicha comparación puede asegurar que es auténtica. Con estas constancias el Notario está dando fe, en una de ellas, de que el documento que tuvo a la vista era otra fotocopia y en las otras de que lo que tuvo a la vista fueron originales.

Pero de ninguna manera el Notario está dando fe de que los que firman los documentos existen realmente, ni de que ellos son directivos sindicales, ni de que el contenido de los mismos es cierto, pues las firmas no fueron reconocidas, ni en ellos el Notario dejó constancia de que en los documentos que tuvo a la vista sus firmas ya hubiesen sido reconocidas en la forma señalada en el artículo 273 del C. de P. C.

Por lo mismo, si tales documentos provenían de terceros, y su contenido era de naturaleza representativa, para que pudieran ser apreciados como pruebas era necesario que las firmas de quienes los suscribieron hubieran sido reconocidas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 277 del Código antes citado, ya que al tenor de lo consagrado en el artículo 174 ibidem el juez solo puede decidir los negocios judiciales con fundamento en pruebas "regular y oportunamente allegadas al proceso".

De otra parte, además de lo antes anotado, no existe prueba de que el Banco hubiese recibido las comunicaciones de notificación, que es lo que importa para el fuero, según lo ordenado en el artículo 371 del C. S. del T.

Como a los autos se allegó una copia de una convención colectiva, por no tener la "constancia de su depósito" no hubiese sido factible tenerse como prueba (fols. 12 a 33).

De conformidad con los anteriores razonamientos, el Tribunal considera que el demandante no demostró el fuero sindical que alegó tener al momento del despido del Banco Cafetero y sobre este supuesto lo procedente será revocar la sentencia apelada y proferir fallo ABSOLUTORIO sobre las pretensiones impetradas en la demanda en contra de la entidad bancaria.

COSTAS:

Dado el resultado de la apelación, no habrá condena en costas en la alzada. Pero como el resultado del proceso le fue adverso al actor, se revocarán las costas impuestas a la demanda y se dispondrá que ellas sean a cargo del ex-trabajador.

EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta la forma como se decidió la litis no se hace necesario el estudio de las excepciones propuestas por la demandada.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente, el día 10 de Marzo de 1983 para, en su lugar, ABSOLVER al BANCO CAFETERO Sucursal de San Vicente S., de todas y cada una de las peticiones de la demanda instaurada por el extrabajador PEDRO AGUSTIN MEDINA GOMEZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

Segundo.- CONDENAR a la parte actora al pago de las costas de la primera instancia.

Tercero.- NO CONDENAR en costas en la alzada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

Con salvamento de VOTO

(Fdo.) JUAN C. DIAZ DOMINGUEZ

(Fdo.) MARIO ARGUELLO FLOREZ

DR. CARLOS ALBERTO ZULOAGA SOTO

DUSTANO MURILLO REYES

Secretario